



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-137/2024

APELANTE: RAÚL EUGENIO RAMÍREZ RIBA

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: ANA CECILIA LOBATO
TAPIA Y JUAN DE JESÚS ALVARADO
SÁNCHEZ

Monterrey, Nuevo León, 6 de septiembre de 2024.

Sentencia de la Sala Monterrey que **modifica**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución del Consejo General del INE que determinó el monto que el entonces candidato independiente a la Presidencia Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, Raúl Ramírez, debía reintegrar de los recursos otorgados y no ejercidos, para Gastos de Campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 y ordenó dar vista al Instituto Local para que verificara la devolución.

Lo anterior, **porque esta Sala Regional considera** que la autoridad responsable, durante el proceso de fiscalización, varió el monto calculado del remanente, pues en el oficio de errores y omisiones le informó que, conforme al cálculo realizado por la UTF, debía reintegrar \$96,706 pesos, y en el dictamen consolidado y la resolución modificó el cálculo del remanente, introduciendo un concepto denominado ajustes, por la cantidad de \$180,023 pesos; en ese sentido, concluyó que el monto del remanente era de \$275,076.83, sin que le hubiera garantizado el derecho de audiencia al apelante.

Índice

Glosario	1
Competencia y procedencia	2
Antecedentes	2
Estudio de fondo	3
Apartado preliminar. Materia de la controversia	3
Apartado I. Decisión	3
Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión	4
Tema único. Extemporaneidad de los medios de impugnación	4
1. Marco jurídico que impone el deber de analizar la demanda y que justifica el registro y turno de un nuevo expediente	4
2. Caso concreto	5
3. Valoración	5
Resuelve	6

Glosario

Actor/Raúl Ramírez:	Raúl Eugenio Ramírez Riba
Consejo General del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto Local:	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
Ley de Medios de Impugnación:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización.

Competencia y procedencia

Esta **Sala Monterrey** es competente para conocer y resolver el presente asunto porque se controvierte una resolución del Consejo General del INE, en la que dio vista al Instituto Local para que verificara la devolución de los recursos otorgados y no ejercidos, para Gastos de Campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, del candidato independiente, Raúl Ramírez, a la presidencia Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano ejerce su jurisdicción¹.

2

Además de que así lo precisó la Sala Superior en su acuerdo plenario mediante el cual determinó que la competente para resolver de la presente apelación era esta Sala Regional Monterrey²

II. Requisitos de procedencia. Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos expuestos en el acuerdo de admisión³.

Antecedentes

I. Hechos contextuales de la controversia

1. El 22 de julio⁴, el **INE** aprobó, en sesión extraordinaria, la resolución relacionada con las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados

¹ Lo anterior, con fundamento en el artículo 169, fracción XVI, y 176, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación, en relación con el Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior, por el que delegó asuntos de su competencia a las Salas Regionales, así como en el diverso Acuerdo de Sala en el expediente SUP-RAP-141/2024, por el que determinó que esta Sala Monterrey es la competente para conocer de la presente controversia.

² La Sala Superior, en el acuerdo plenario del SUP-RAP-423/2024 señaló, en lo que interesa: [...] *Por lo cual, este órgano jurisdiccional considera que es evidente que la materia de la presente controversia se vincula exclusivamente con la fiscalización de ingresos y gastos de la candidatura independiente a la presidencia municipal en el estado de Guanajuato, ámbito territorial cuya competencia de revisión corresponde a la Sala Monterrey, al ejercer jurisdicción en dicha entidad federativa, por lo que dicha Sala es quien debe conocer de la demanda y resolver conforme a Derecho.*

Lo anterior, no implica prejuzgar sobre los requisitos de procedencia del medio de impugnación, de lo cual le corresponderá pronunciarse a la Sala Monterrey al momento de determinar lo que en derecho corresponda [...]

³ Véase el acuerdo de admisión.

⁴ Las fechas corresponden al 2024, salvo precisión en contrario.



respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos del periodo de campaña de las candidaturas independientes al cargo de presidencia municipal, del proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el estado de Guanajuato, entre ellos, la del candidato al ayuntamiento de San Miguel de Allende.

2. Inconforme, el 3 de agosto, **Raúl Ramírez** interpuso, vía juicio en línea ante el INE, **dos recursos de apelación**; el primero de ellos, ingresado al sistema a las 21:58 horas del 3 de agosto, a cuyo escrito le recayó el número de folio **465** (INE-ATG/533/2024) y, el segundo de ellos, ingresado a las 22:11 del mismo día, al que le recayó el número de folio **466** (INE-ATG/534/2024).

3. Una vez registrados los expedientes en mención, el **INE remitió** los escritos y las constancias correspondientes a la Sala Regional Ciudad de México.

4. Con las demandas registradas con los folios **465** y **466**, la Sala Regional Ciudad de México integró, registró el cuaderno de antecedentes (216/2024) y lo remitió a Sala Superior a efecto de que determinara la competencia respectiva.

5. El 13 de agosto, **Sala Superior reencauzó** la demanda a esta Sala Regional, al considerar que era la competente para conocer y resolver del medio de impugnación presentado por el actor, correspondiente al folio **465** (SUP-RAP-423/2024).

3

Estudio de fondo

Apartado I. Decisión general

Esta Sala Regional considera que debe modificarse, en lo que fue materia de impugnación, la resolución del Consejo General del INE que determinó el monto que el entonces candidato independiente a la Presidencia Municipal de San Miguel de Allende, Raúl Ramírez, debía reintegrar de los recursos otorgados y no ejercidos, para Gastos de Campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 y ordenó dar vista al Instituto Local para que verificara la devolución.

Lo anterior, **porque esta Sala Regional estima** que la autoridad responsable, durante el proceso de fiscalización, varió el monto calculado del remanente, pues

SM-RAP-137/2024

en el oficio de errores y omisiones le informó que, conforme al cálculo realizado por la UTF, debía reintegrar \$96,706 pesos, y en el dictamen consolidado y la resolución modificó el cálculo del remanente, introduciendo un concepto denominado ajustes, por la cantidad de \$180,023 pesos; en ese sentido, concluyó que el monto del remanente era de \$275,076.83, sin que le hubiera garantizado el derecho de audiencia al apelante.

Apartado II. Desarrollo o justificación de las decisiones

Tema único. Vulneración al debido proceso

1.1.1 En la resolución impugnada el INE determinó dar vista al Consejo General del Instituto Local para que, en el ámbito de sus atribuciones, verifique la devolución de los recursos remanentes del Financiamiento Público otorgado y no ejercido para Gastos de Campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 que deben ser reintegrados por el candidato Independiente a la presidencia Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, Raúl Ramírez, conforme a lo establecido en el anexo del dictamen.

1.1.2 Agravio. El candidato independiente alega que la autoridad fiscalizadora vulneró su derecho de audiencia porque en el oficio de errores y omisiones estableció una cantidad a reintegrar (\$96,706.00 pesos) y el dictamen determinó una cantidad mayor, además de que los gastos y aportaciones reportados en los anexos del informe no coinciden, lo que genera confusión e imprecisiones en cuanto al saldo que debe reintegrarse, lo que, desde su perspectiva, viola su derecho a audiencia, protegido por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; además argumenta que, la autoridad responsable de manera arbitraria, modificó una cantidad determinada previamente (de \$96,706.00 pesos a \$180,203.00 pesos).

1.1.3 Respuesta. Le asiste la razón al apelante, porque la autoridad responsable, durante el proceso de fiscalización, varió el monto calculado del remanente, pues en el oficio de errores y omisiones le informó que, conforme al cálculo realizado por la UTF, debía reintegrar \$96,706 pesos, y en el dictamen consolidado y la resolución modificó el cálculo del remanente, introduciendo un concepto denominado ajustes, por la cantidad de \$180,023 pesos; en ese sentido,



concluyó que monto del remanente era de \$275,076.83, sin que le hubiera garantizado el derecho de audiencia al apelante.

En efecto, el 14 de junio, la autoridad fiscalizadora le informó al candidato independiente Raúl Ramírez que, si al cierre de la campaña existía un saldo o remanente a devolver, resultado del financiamiento público para campaña que hubieran recibido y que no hubiere utilizado en el proceso electoral, debía reintegrarlo a la autoridad, correspondiente (\$96,706), conforme al cálculo realizado por dicha autoridad el cual se anexaba⁵.

El 19 siguiente, el sujeto obligado, Raúl Ramírez, dio contestación en el sentido de que consideraba que la cantidad calculada por la autoridad fiscalizadora era correcta, pero que esperaba la determinación del dictamen para proceder al reintegro⁶.

En el dictamen consolidado, la autoridad fiscalizadora, al realizar el análisis de la cantidad a reintegrar, estableció que *aun cuando el sujeto obligado omitió presentar el papel de trabajo la UTF realizó el cálculo y determinó que no existe*

5

⁵ En el oficio **INE/UTF/DA/27690/2024** de 14 de junio la UTF le informó al partido, entre otras cuestiones que: *De conformidad con el artículo 222 Bis del RF, si al cierre de la campaña existe un saldo o remanente a devolver, resultado del financiamiento público para campaña que hubieran recibido y que no utilicen en el proceso electoral, deberán reintegrarlo a la autoridad correspondiente. El saldo determinado por la autoridad se detalla en el Anexo 3.5.26.1 del presente oficio.*

 UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AGRUPACIONES POLÍTICAS Y OTROS
PROCESOS ELECTORALES FEDERAL Y LOCALES CONCURRENTES 2023-2024
REVISIÓN DEL INFORME DE CAMPAÑA
ESTADO DE GUANAJUATO
RAÚL EUGENIO RAMÍREZ RIBA
ANEXO 3.5.26.1 CÁLCULO DE REMANENTE CI

Entidad	Sujeto Obligado	Financiamiento Público para campaña	Gastos del Candidato Independiente						Saldo a Reintegrar	
			Gastos de campaña candidaturas	Adquisiciones de Activo Fijo	Total de gastos	Aportaciones privadas en especie (simpatizantes y del candidato)	Gastos con Financiamiento Público	Ajustes realizados		Gastos realizados de las candidaturas independientes
		A	B	C	D=B+C	E	F=D-E	G	H=F+G	I=A-H
GUANAJUATO	RAUL EUGENIO RAMIREZ RIBA	\$312,043.14	\$ 276,140.76	-	276,140.76	60,798.00	215,342.76	0.00	215,342.76	\$96,706

12'.- Considero que la cantidad correcta de remanente es la que se encuentra en el anexo señalado en el oficio, pero esperaré al dictamen final para proceder en consecuencia.

Sin más que agregar, a esta H. Autoridad, PIDO:

ÚNICO.- se acuerde de conformidad con este escrito. .

PROTESTO LO NECESARIO Y A SU INVESTIDURA, MIS RESPETOS.
SAN MIGUEL DE ALLENDE, A 19 DE MAYO DEL 2024


RAÚL EUGENIO RAMÍREZ RIBA

SM-RAP-137/2024

un remante a reintegrar del financiamiento público correspondiente a la campaña ordinaria del 2023-2024 de conformidad con lo siguiente:

Concepto	Importe
Remanente	\$ 275,076.83
Pasivo	\$ 0.00

En ese sentido, determinó que el cálculo del remanente se detallaba en el anexo 6_RERRR_GT, y en dicho anexo se estableció que el financiamiento público otorgado al sujeto obligado era de \$312,049.14, y que los gastos de campaña de la candidatura fueron de \$276,793.31; así mismo, se precisó que, de aportaciones privadas en especie (simpatizantes del candidato) se había recolectado \$59,798.00, por lo que los gastos con financiamiento público eran de \$216,995.31, sin embargo, el resto de ese gasto por concepto de ajustes realizados ascendió a \$180,023.00 y, en consecuencia, señaló que el gasto realizado por la candidatura independiente fue de \$36,927.31 y, por tanto, el saldo a reintegrar era de \$275,076.83⁷.

6 En ese orden de ideas, se advierte que, como lo afirma el apelante, en el oficio de errores y omisiones le hizo del conocimiento que debía reintegrar \$96,706, cantidad que Raúl Ramírez, en su escrito de contestación, consideró correcta, pero especificó que esperaba al dictamen y la resolución para realizar el reintegro correspondiente.

Sin embargo, al emitir el dictamen consolidado se establecieron 2 cosas; en primer lugar que, conforme al cálculo realizado por la UTF, se determinó que **no existe un remante a reintegrar** del financiamiento público correspondiente a la campaña ordinaria del 2023-2024, y en segundo lugar, se ordenó dar vista al Instituto Local para que vigilara el reintegro del remanente calculado en los anexos, el cual ascendía a \$275,076.83, cantidad que se obtuvo después de introducir un concepto denominado ajustes, del cual no se advierte que exista una explicación de dónde surge ese concepto, a qué equivale y por qué debe restarse de los gastos realizados por la candidatura independiente.

7

Anexo 6_RERRR_GT CÁLCULO DE REMANENTE CI

Entidad	Sujeto Obligado	Financiamiento Público para campaña	Gastos del Candidato Independiente							Saldo a Reintegrar
			Gastos de campaña candidaturas	Adquisiciones de Activo Fijo	Total de gastos	Aportaciones privadas en especie (simpatizantes y del candidato)	Gastos con Financiamiento Público	Ajustes realizados	Gastos realizados de las candidaturas independientes	
		A	B	C	D=B+C	E	F=D-E	G	H=F+G	I=H-I
GUANAJUATO	RAUL EUGENIO RAMIREZ RIBA	\$312,049.14	\$276,793.31	\$0.00	\$276,793.31	\$59,798.00	\$216,995.31	-\$180,023.00	\$36,972.31	\$275,076.83



En ese sentido, como lo alega el apelante, la autoridad fiscalizadora estableció una cantidad distinta a la que le hizo de su conocimiento mediante el oficio de errores y omisiones, por lo que no estuvo en posibilidad de defenderse; así mismo, la autoridad, no expone las razones o conceptos que integran el rubro de ajustes, por lo que no se advierten los motivos por los que ese monto fue deducido de los gastos realizados por la candidatura independiente, para que el sujeto obligado estuviera en posibilidad de defenderse.

Además, en todo caso, como se señala en la demanda, el dictamen contiene datos contradictorios, que no permiten establecer de manera clara cuál es el monto que debe reintegrarse, y por esa razón es que esta Sala Regional Monterrey considera que le asiste la razón al apelante y deben modificarse, en la materia de la impugnación, el dictamen consolidado y la resolución emitida por el INE.

Ante lo fundado de los planteamientos, resulta innecesario el estudio del resto de los motivos de disenso.

Apartado III. Efectos.

1. Se modifica el dictamen consolidado, así como la Resolución y se ordena al Consejo General del INE para que, en breve plazo, emita una nueva resolución debidamente fundada y motivada en la que deberá dar derecho de audiencia al candidato independiente Raúl Ramírez respecto de los conceptos denominados ajustes y exponer las razones por las cuales se deben deducir de los gastos, así como establecer de manera clara el monto a reintegrar por parte de dicho candidato, y en su caso, determinar correctamente lo que en derecho corresponda respecto a la Conclusión 9.2 C11_GT.

2. Hecho lo anterior, informe a esta Sala Regional del cumplimiento, dentro de las 24 horas siguientes, adjuntando las constancias que lo acrediten.

Por lo expuesto y fundado, se:

Resuelve

ÚNICO. Se modifican, en lo que fue materia de impugnación, los actos controvertidos para los efectos precisados en el presente fallo.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

8

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.